



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, diez (10) de agosto de dos mil quince (2015)

Acta No. 354

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2015-00287-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA.

II. Antecedentes

1. El promotor sostiene que le fueron vulnerados por la autoridad judicial encartada sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política, ante la inaplicación del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

2. Edificó su reclamo, en que presentó acción popular en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad radicada al No. 2015-00306, contra el Banco Davivienda. Dice, que el operador judicial dictó “*auto perdiendo competencia o remitiendo mi acción a otro juzgado*”, decisión que repuso,



aduciendo la posible violación ocurría a lo largo y ancho del territorio nacional y que amparado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, le correspondía al juez que eligió asumir su acción. Sin embargo, el juez no repuso su decisión y “*confirma la negativa de admitir y tramitar mi acción Constitucional*”

3. En consecuencia solicita disponer al encartado, **(i)**...”*admítala y tramítela mi acción popular de la referencia*”; **(ii)** se exhorte al tutelado para que se abstenga de realizar nuevamente la conducta que generó la tutela¹.

3. Por auto del 27 de julio de 2015, se admitió la demanda en contra de la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación del Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y del Alcalde Municipal, todos ellos de la ciudad de Bogotá, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo Constitucional.

Y en cuanto a la queja que plantea el actor frente a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Manizales, se dispuso remitir copias a la oficina judicial de esa ciudad, para que se asignara su conocimiento entre los Juzgados Municipales de ese distrito, ello atendiendo la sentencia proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en asunto similar.²

3.1. Intervino la Defensoría del Pueblo, solicitando se declare la improcedencia del amparo, ya que el actor cuenta con otros medios de defensa.

3.2 Los demás llamados a hacer parte guardaron silencio.

¹ Fl. 1 C. Principal

² Sala Casación Civil STC8950-2015, 10 julio 2015; M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, que cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la procedencia del amparo es excepcional, es decir, sólo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador. Y es que desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’* (C-542 de 1992). Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad (C-592 de 2005), en la que se dijo: *“(...) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (...)”*. (C-592 de 2005, reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes T-079 y T-083 de 2014). *“No cualquier*



providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disenso judicial.” (T-213 de 2014).

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

IV. Del caso concreto

1. El inconformismo central aducido por el demandante en el escrito de tutela, no es otro que la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de rechazar por competencia la acción popular por él interpuesta contra el Banco Davivienda, lo que en el parecer del accionante es una extralimitación por parte del funcionario pretendiendo inaplicar el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

2. La documental allegada a este asunto da cuenta de que:

- El ciudadano Javier Elías Arias Idárraga presentó acción popular ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, contra el Banco Davivienda ubicado en la Av. Ciudad de Quito No. 74-41 de Bogotá. (Fl. 25)



- Por auto del 7 de julio de este año, el citado despacho judicial consideró carece de competencia para tramitar la acción popular y ordenó su envío ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. (Fl. 30)
- El juzgado no accedió a reponer lo decidido. (Fl. 32 vto.)

3. La decisión de no avocar el conocimiento de la acción popular impetrada por el accionante por carecer de competencia, no se advierte que sea el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, propendiendo por respetar el derecho al debido proceso, aplicó el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y determinó que el conocimiento del asunto corresponde al juez civil del circuito de la ciudad de Bogotá, dispuso el envío de las diligencias a esa ciudad para ser repartida entre los juzgados de dicha especialidad.

El fundamento de la anterior determinación, fue sustentado de la siguiente manera:

“En este orden de ideas observa el Despacho que la ubicación o sitio de la posible vulneración de los derechos colectivos es la ciudad de BOGOTÁ D.C., motivo por el cual y de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1.998, el juez competente para conocer de la acción es el señor Juez Civil del Circuito de dicho municipio,...” (Fl. 30)

4. Argumento que compasado con la norma allí citada, “Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la



demanda.”, ninguna razón hay para considerar que la decisión atacada vulnera los derechos del reclamante de amparo, ya que no fue por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, ni por ninguna otra actuación caprichosa que el juzgado accionado haya querido adoptar, pues los motivos que adujo en su decisión, constituyen una interpretación judicial perfectamente válida y razonable, por lo que no se avizora la configuración de ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones emitidas en el trámite de actuaciones judiciales y, por tanto, no se advierte violación a los derechos fundamentales reclamados por el actor.

5. Adicionalmente a lo discurrido, hay que decir que la presente acción constitucional se torna prematura porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el juzgado civil del circuito de la ciudad de Bogotá al que le sea asignada la acción popular, quien podría incluso ocasionar un eventual conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quien debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto

Y es que contrario a lo aducido por el señor Arias Idárraga, la actuación de la autoridad judicial accionanda, propende por respetar el derecho al debido proceso, su importancia es tal que se encuentra contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, al disponer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*”³

³ Sentencia T-685 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.



V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo constitucional invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS